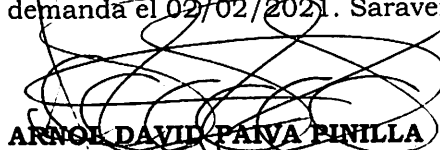


00251 - 2020 ALIMENTOS - FIJACIÓN.

Al despacho del señor Juez informando que, el señor RAÚL UBAQUE BETANCUR contestó la demanda el 02/02/2021. Saravena, 25 de Febrero de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de ALIMENTOS - FIJACIÓN, propuesto por la señora LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ contra RAÚL UBAQUE BENTACUR, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 625 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dieciséis (16) de Septiembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibidem.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la **conciliación**, practicar sus **interrogatorios** y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 392 del C.G. del P., concordante con el Inc. 1º del Art. 372 Ibidem).

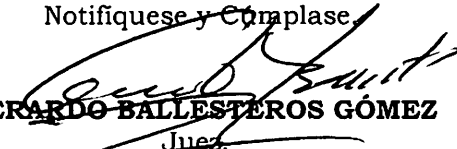
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 392 del C.G. del P., se decretan para ser practicadas en la audiencia programada las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL.- Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

TESTIMONIALES.- Se ordena practicar los testimonios de María Celeni Betancur, Henryry Geovanny Moreno y Sonia Patricia Prieto Esteban, los cuales se absolverán en la audiencia programada.

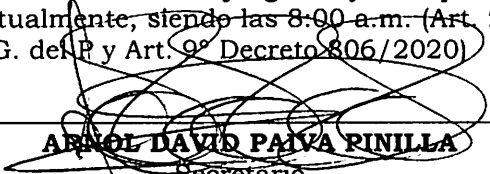
Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

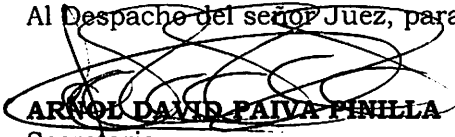
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00397 - 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 25 Febrero de (2021).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Marzo Primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, el demandado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL siendo demandante YARLEY VEGA ROJAS y demandado JAIDER CASTILLO CAMPO, allega memorial revocando el poder conferido al abogado Julio Cesar Bermúdez Peñaranda.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

"...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

"...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder al abogado JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA es el señor JAIDER CASTILLO CAMPO y es el quien arrima el escrito de revocatoria, se accederá a la petición.

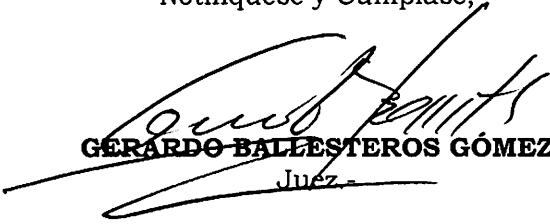
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** la **REVOCATORIA** el poder conferido al Dr. JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA y otorgado por el señor JAIDER CASTILLO CAMPO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandada se sirva nombrar un apoderado judicial para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

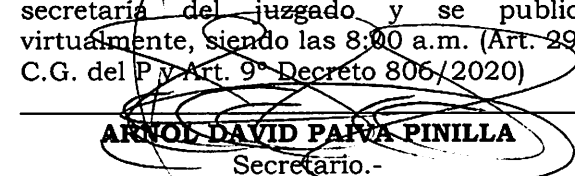
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00153 - 2020 PETICIÓN DE HERENCIA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 22 de Febrero de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintinueve (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA instaurado por CONSTANZA COROMOTO TRUJILLO MACUALO y ERIKA SIRLEY TRUJILLO ANAVE contra MARÍA ELENA ESTUPIÑAN SEPÚLVEDA, DIANA CAROLINA, JORGE ENRIQUE, LUIS FERNANDO, MÓNICA VIVIANA, SANDRA XIOMARA, WILLIAM ALEXANDER y JAIRO ELIECAR TRUJILLO ESTUPIÑAN, el apoderado de la parte demandante solicita fijación de fecha para audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Revisado el expediente se observa que, la parte demandante no cumplido con la notificación personal a todos los demandados.

Se invita al profesional del derecho que, antes de proceder a elevar esta clase de peticiones se debe dar cumplimiento lo normado en el art. 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, carga procesal que es de su exclusivo resorte.

Así las cosas se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación por estado del presente auto, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

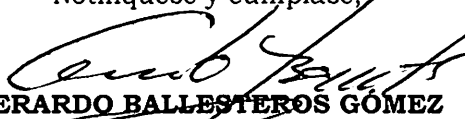
RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por el profesional del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, efectúe la notificación personal de DIANA CAROLINA, JORGE ENRIQUE, SANDRA XIOMARA, WILLIAM ALEXANDER y JAIRO ELIECAR TRUJILLO ESTUPIÑAN.

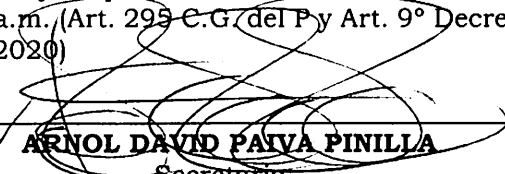
SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante y/o su apoderado judicial, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso; esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

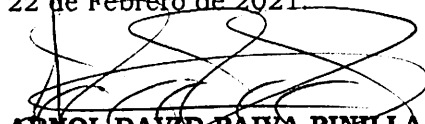
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 299 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00273 - 2020 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante allegó al juzgado las constancias de entrega de la notificación por aviso de la parte demandada. Saravena, 22 de Febrero de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintinueve (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de DIVORCIO propuesto por OTONIEL MARTÍNEZ contra CINDA NOVELIA MALDONADO NEITE, y revisada la documental allegada, hay que decir que la mentada notificación cumple con las exigencias establecidas en el Art. 292 del C.G. del P.

Así las cosas, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la NOTIFICACIÓN POR AVISO de CINDA NOVELIA MALDONADO NEITE la cual fue recibida el 30/01/2021 donde antepusieron una firma con No. de cédula 68.306.873 según certificación de entrega que obra a folio 45 de este encuadernamiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA** la NOTIFICACION POR AVISO, que dice la parte demandante haber efectuado a la señora CINDA NOVELIA MALDONADO NEITE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

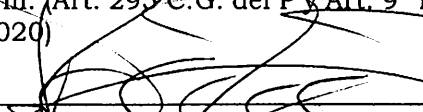
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-
Juez.-

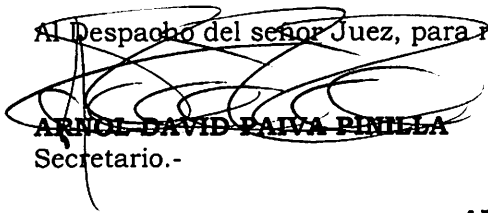
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00462 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 22 de Febrero de 2021.


ARNOL DAVID FAIVA PINTILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintinueve (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por MARIBEL OCAMPO LÓPEZ contra CARLOS ALBERTO MUNERA ALZATE, CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO y HEREDEROS INDETERMINADOS de WHILDER ALBERTO MÚNERA CORRALES, el apoderado de la parte demandante solicita fijación de fecha para audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Revisado el expediente se observa que, la parte demandante no cumplido con la notificación personal a todos los demandados.

Se invita al profesional del derecho que, antes de proceder a elevar esta clase de peticiones se debe dar cumplimiento lo normado en el art. 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, carga procesal que es de su exclusivo resorte.

Así las cosas se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación por estado del presente auto, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

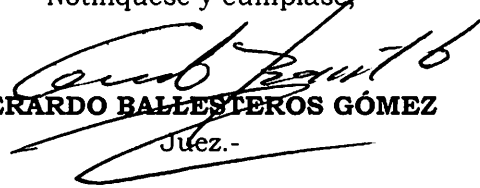
RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por el profesional del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, efectúe la notificación personal de CARLOS ALBERTO MUNERA ALZATE.

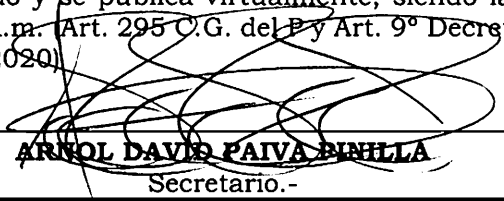
SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante y/o su apoderado judicial, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso; esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese y cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

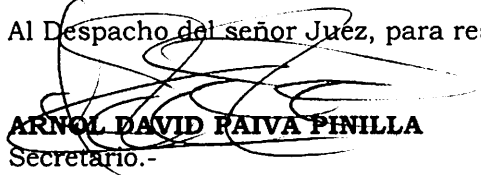
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9º Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID FAIVA PINTILLA
Secretario.-

00289 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 22 de Febrero de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintinueve (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por el señor JESÚS NARBID VELASCO contra FRANKIS, DILY NOREIMA, CARMEN y YUDIS CINIVA RODRÍGUEZ, WILMER ARLEY y SOL ESMERALDA PRADA RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ EULEJELO, el apoderado de la parte demandante solicita fijación de fecha para audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Revisado el expediente se observa que, la parte demandante no cumplido con la notificación personal a todos los demandados.

Se invita al profesional del derecho que, antes de proceder a elevar esta clase de peticiones se debe dar cumplimiento lo normado en el art. 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, carga procesal que es de su exclusivo resorte.

Así las cosas se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación por estado del presente auto, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

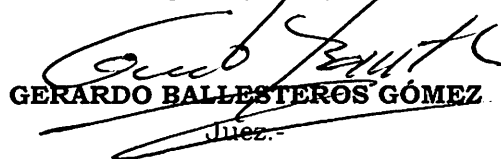
RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por el profesional del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, efectúe la notificación personal de FRANKIS CINIVA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante y/o su apoderado judicial, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso; esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00047 - 2021 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 22 de Febrero de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintinueve (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor JORGE ELIECER CAMARGO BECERRA contra BERMA DEL CARMEN SINIVA BELEÑO, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante omitió informar al juzgado, cuál fue el último domicilio conyugal, para efectos de determinar la competencia. (Art. 28 CGP).
- 2.- Omitió la parte demandante determinar la causal invocada para la demanda propuesta, debiendo determinar en forma concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, recomendando insertar un acápite denominado CAUSALES DIVORCIO. (Núm. 4 Art. 82 C.G. del P)
- 3.- No solicitó la parte demandante, los testimonios con los cuales pretende demostrar la causal de divorcio con la que quiere sacar adelante sus pretensiones habida cuenta que a ninguna de las partes le es permitido crearse su propia prueba.
- 4.- No informó la parte demandante, como consiguió el correo electrónico de la parte demandada. (Art. 8 Inc. 2º Decreto Ley 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

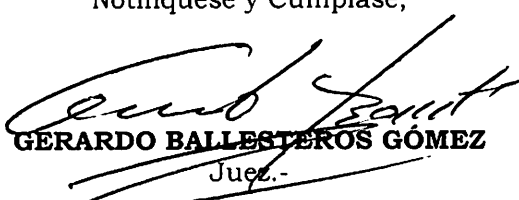
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendando la presente integrada en u solo escrito, allegando copia para el archivo del juzgado y para el traslado a la demandada.

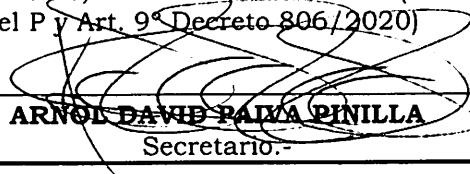
TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. GEISON ALIRIO HERNÁNDEZ ZAMORA, como apoderado judicial de JORGE ELIECER CAMARGO BECERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radiado 817363184001-2021-00018-00
Demandantes: Victor Hugo Ayala Contreras y Cenith Santiago Lozano

SENTENCIA No. 037

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso referencia

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores CENIT SANTIAGO LOZANO y VICTOR HUGO AYALA CONTRERAS, contrajeron matrimonio Civil el nueve de julio del 1993, en la Notaria Única del Circulo de Cubara (Boyacá), inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo serial No 055665 de la notaria Única del Circulo de Cubara (Boyacá).
- 2.- Los cónyuges CENIT SANTIAGO LOZANO Y VICTOR HUGO AYALA CONTRERAS, desde el mes de Julio de 1994, decidieron separarse de cuerpos y mantienen sus residencias separadas.
3. Durante el matrimonio no procrearon hijos.
3. No adquirimos bienes muebles o inmuebles.
4. Los mencionados esposos no suscribieron capitulaciones
5. El ultimo domicilio de los conyugues CENIT SANTIAGO LOZANO y VICTOR HUGO AYALA CONTRERAS fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
6. Los Cónyuges CENIT SANTIAGO LOZANO y VICTOR HUGO AYALA CONTRERAS, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECRETAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre Cenit Santiago

Lozano Y Víctor Hugo Ayala Contreras, por Mutuo Acuerdo.

2. Como Consecuencia de lo anterior, decretar la disolución y Liquidación de la respectiva Sociedad Conyugal Formada por los mencionados esposos.

2.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto fechado el de Enero de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién

infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. P., deberán hacerse algunos pronunciamientos

1. Se ordenará la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por CENIT SANTIAGO LOZANO Y VICTOR HUGO AYALA CONTRERAS.

No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el nueve (9) de Julio del 1993 en la Notaría Única del Circulo de Cubara -Boyacá, entre los señores CENIT SANTIAGO LOZANO y VÍCTOR HUGO AYALA CONTRERAS, identificados con cédula de ciudadanía número 68.247.082 y 91.252.131 respectivamente.

SEGUNDO.- DISPONER la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges CENIT SANTIAGO LOZANO y VÍCTOR HUGO AYALA CONTRERAS, inscrito en el Registro Civil de Matrimonios No. 055665 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Cubara-Boyaca, y en sus registros civiles de nacimiento. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores CENIT SANTIAGO

LOZANO Y VÍCTOR HUGO AYALA CONTRERAS, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores CENIT SANTIAGO LOZANO Y VÍCTOR HUGO AYALA CONTRERAS.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- NOTIFICAR este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

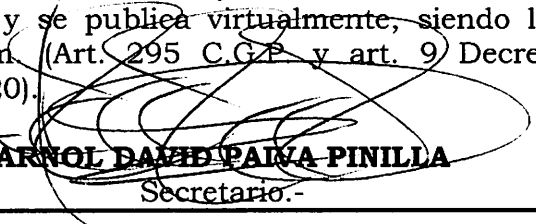
SEPTIMO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIZA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Radicado 817363184001-2021-00021-00
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandantes Wilson Jaimes Camargo y Carmen Edith Lucero Yepes

SENTENCIA No.038

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores *Wilson Jaimes Camargo y Carmen Edith Lucero Yepes*, contrajeron matrimonio religioso el 17 de mayo de 2013, en la Iglesia Cristiana Cuadrangular.
- 2.- El matrimonio fue inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena - Arauca, bajo el indicativo serial No. 05015998
- 3.- Dentro del matrimonio se procreó a la menor **BRENDA YULIETH JAIMES LUCERO**.
- 4.- La custodia y cuidados personales de la menor **BRENDA YULIETH** quedan radicada en cabeza de la madre.
- 5.- La cuota alimentaria se estableció en la suma de \$150.000 mensuales, a cargo del padre no custodio, los cuales se incrementarán cada año con forme al Incremento del salario mínimo legal vigente.
- 6.- Dentro del matrimonio no se adquirieron bienes y tampoco deudas.
- 7.- El domicilio conyugal de los demandantes fue en el Municipio de Cubara-Boyacá,
- 8.- Los demandantes realizaron el respectivo acuerdo para tramitar el divorcio por mutuo acuerdo.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes que:

- 1.- DECLARAR el Divorcio y/o Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
- 2.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.
- 3.- Declarar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los mencionados esposos, con cero activos y cero pasivos.
- 4.- Declarar que la custodia y cuidado personal de la menor BRENDA YULIETH JAIMES LUCERO, quedará en cabeza de su progenitora.
- 5.- Establecer una cuota mensual alimentaria en favor de la menor BRENDA YULIETH JAIMES LUCERO, por valor de \$150.000, los cuales se incrementarán cada año en el mes de enero, con forme al Incremento del salario mínimo legal vigente, pagaderos dentro de los tres primeros días de cada mes, cuatro mudas de ropa al año dos en junio y dos en diciembre, gastos de salud y educación por partes iguales, el padre cancelara en su totalidad lo correspondiente al transporte escolar.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de Enero de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 577 y SS del Código General del proceso.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges Wilson Jaimes Camargo Y Carmen Edith Lucero Yepes, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una

íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES.- Respecto del establecimiento de la menor **BRENDA YULIETH JAIMES LUCERO**. (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo acordado por los cónyuges.

INSCRIPCION- se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **WILSON JAIMES CAMARGO Y CARMEN EDITH LUCERO YEPES**.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre WILSON JAIMES CAMARGO Y CARMEN EDITH LUCERO YEPES, el 17 de Mayo de 2013, en la Iglesia Cristiana Cuadrangular del Municipio de Saravena (Arauca), inscrito el 25 de Junio del 2023, bajo el indicativo serial No 05015998 de la Registraduría del Estado Civil de Saravena-Arauca.

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores WILSON JAIMES CAMARGO Y CARMEN EDITH LUCERO YEPES, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquidará en cero (0).

CUARTO.- Como consecuencia de LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso aquí decretado, los señores WILSON JAIMES CAMARGO Y CARMEN EDITH LUCERO YEPES.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los ex cónyuges tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Respecto del establecimiento de la menor **BRENDA YULIETH JAIMES LUCERO** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo acordado por los ex cónyuges.

La custodia y cuidado personal de la menor BRENDA YULIETH JAIMES LUCERO, quedará en cabeza de su progenitora.

El señor WILSON JAIMES CAMARGO suministrará una cuota alimentaria por valor de \$150.000 mensual, en favor de la menor BRENDA YULIETH JAIMES LUCERO, pagaderos dentro de los tres primeros días de cada mes.

El señor WILSON JAIMES CAMARGO suministrará cuatro mudas de ropa al año, dos en junio y dos en diciembre, por valor de \$200.00 cada una.

Las cuotas ordinaria y extraordinaria se incrementarán anualmente en el mes de enero, con forme al Incremento del SMLMV.

Los gastos de salud y educación serán asumidos por los padres de la menor BRENDA YULIETH JAIMES LUCERO, en proporción del 50% cada uno.

El señor WILSON JAIMES CAMARGO, cancelara en su totalidad lo

correspondiente al transporte escolar de la menor BRENDA YULIETH JAIMES LUCERO.

SEXTO.- La presente sentencia presta merito ejecutivo.

SEPTIMO.- INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05015998 de la Registraduría Municipal de Saravena-Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores Wilson Jaimes Camargo y Carmen Edith Lucero Yepes.

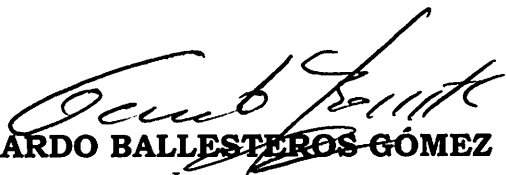
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P.

NOVENO.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

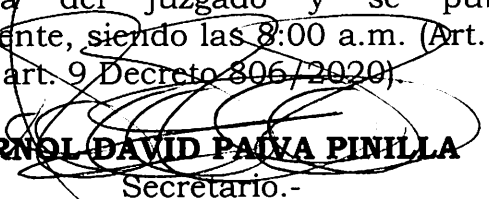
DECIMO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Proceso: Divorcio- Mutuo Acuerdo
Rad. 817363184001-2021-00025-00
Demandantes: Saul Garzon Rodriguez y Celene jacome Ibanez
Sentencia

SENTENCIA No 039

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- SAUL GARZON RODRIGUEZ Y CELENE JACOME IBAÑEZ, contrajeron matrimonio civil el día 22 de diciembre de 1997, ante la notaria única del Circulo de Aguachica, Cesar, el cual fue protocolizado mediante escritura publica No.1.328.
- 2.- La pareja estableció su lugar de convivencia en el municipio de Saravena, pocos días después de la celebración de su matrimonio civil, a finales del año 1997.
- 3.- Dentro de esa unión nació el día 22 de abril de 2001, el joven WILFORD ANDREY GARZÓN JÁCOME, quien fue registrado bajo el NUIP 1.007.646.454.
- 4.- Desde el mes de diciembre del año 2006, los señores SAUL GARZÓN RODRÍGUEZ y CELENE JÁCOME IBAÑEZ, cesaron su convivencia, estableciéndose la señora CELENE JÁCOME IBAÑEZ en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, sin que retornase al hogar desde la fecha.
- 5.- Debido a la separación de cuerpos que se ha prolongado por más de trece (13) años, los señores SAUL GARZÓN RODRÍGUEZ y CELENE JÁCOME IBAÑEZ, han decidido adelantar su divorcio de mutuo acuerdo.
- 5.- Los señores SAUL GARZÓN RODRÍGUEZ y CELENE JÁCOME IBAÑEZ, han manifestado que durante la vigencia de su matrimonio no adquirieron bienes ni deudas, por lo cual la sociedad conyugal ha de liquidarse en cero.
- 6.- Los esposos, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la 9a causal del art 6o de la ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes:

- 1.- DECLARAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre SAUL GARZÓN RODRÍGUEZ y CELENE JÁCOME IBÁÑEZ.
- 2.- Como quiera que el Joven WILFORD ANDREY GARZÓN JÁCOME, es mayor de edad, no habrá necesidad de fijar cuota alimentaria como tampoco la custodia y cuidado personal.
- 3.- DECRETA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los señores SAUL GARZÓN RODRÍGUEZ y CELENE JÁCOME IBÁÑEZ.
- 4.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles correspondientes.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de Enero de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar

el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que se procrearon Un (1) hijo, actualmente mayor de edad, WILFORD ANDREY GARZÓN JÁCOME .

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

INSCRIPCION. - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores SAUL GARZÓN RODRÍGUEZ y CELENE JÁCOME IBAÑEZ.

COSTAS. - No abra condena en costas por el divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 22 de Diciembre de 1997 en la Notaría Única del Circulo de Aguachica -Cesar, entre los señores SAUL GARZÓN RODRÍGUEZ y CELENE JÁCOME IBAÑEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 96.188.196 y 49.666.450. Respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores SAUL GARZÓN RODRÍGUEZ y CELENE JÁCOME IBAÑEZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el matrimonio de los ex esposos Saul Garzón Rodríguez y Celene Jácome Ibañez, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquidará en cero (0).

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores Saul Garzón Rodríguez Y Celene Jácome Ibañez.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con registro No. 2754889 de la Notaria Única Del Circulo de Aguachica (Cesar), y en los registros Civiles de Nacimiento de los Señores Saul Garzón Rodríguez y Celene Jácome Ibañez.

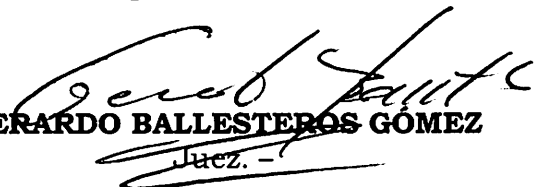
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SÉPTIMO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

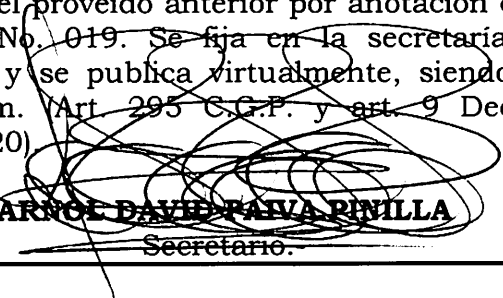
OCTAVO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radiado 817363184001-2021-00029-00
Demandantes: Nelly Villamizar Gelvez y Carmen Julio Duran Delgado
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 040

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores por NELLY VILLAMIZAR GELVEZ Y CARMEN JULIO DURAN DELGADO, contrajeron matrimonio Civil el día 27 de noviembre del 1997, en la Notaria Única del Circulo de Saravena y sentado el 27 de Noviembre de 1997 bajo el No 2338455 de la Registradora del Estado Civil de Saravena-Arauca.
- 2.- Durante su matrimonio los esposos DURAN VILLAMIZAR, procrearon dos. Hijas; SHIRLEY PATRICIA DURAN VILLAMIZAR Y JULY STHIR DURAN VILLAMIZAR, Actualmente mayores de edad.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.
- 4.-El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
- 5.- Los esposos DURAN DELGADO - VILLAMIZAR GELVEZ – VILLAMIZAR GELVEZ – están separados de cuerpo desde hace más de dos (2) años.
- 6.- Los Cónyuges NELLY VILLAMIZAR GELVEZ Y CARMEN JULIO DURAN DELGADO, manifiestan su voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECLARAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre Nelly Villamizar Gelvez y Carmen Julio Duran Delgado.
- 2.- DECRETAR la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida sin activos ni pasivos por distribuir.
- 3.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha ocho (08) de Febrero de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. P. y el acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse algunos pronunciamientos

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por NELLY VILLAMIZAR GELVEZ Y CARMEN JULIO DURAN DELGADO.
3. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 27 de Noviembre de 1997 en la Notaría Única del Circulo de Saravena -Arauca, entre los señores NELLY VILLAMIZAR GELVEZ Y CARMEN JULIO DURAN DELGADO, identificados con cédula de ciudadanía número 68.249.355 y 17.570.378 respectivamente.

SEGUNDO.- DISPONER la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en sus registros civiles de nacimiento. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los Señores Nelly Villamizar Gelvez Y Carmen Julio Duran Delgado, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO. - Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos Nelly Villamizar Gelvez Y Carmen Julio Duran Delgado, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquida en ceros.

QUINTO. - Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores Nelly Villamizar Gelvez Y Carmen Julio Duran Delgado.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

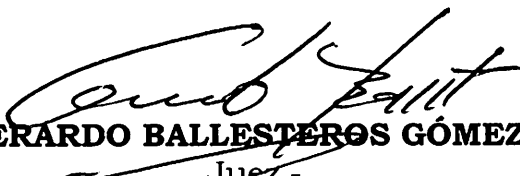
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO.- NOTIFICAR este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEPTIMO.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

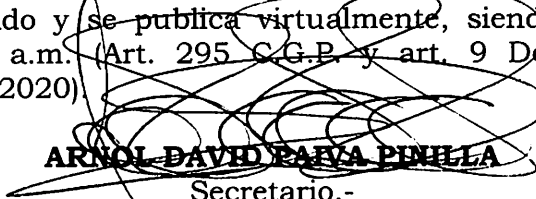
OCTAVO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA**

*Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radiado 817363184001-2021-00037-00*

Demandantes: Sandra Cecilia Vaca Tamayo y Eduar Joel Sanchez Vanegas

SENTENCIA No 041

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores SANDRA CECILIA VACA TAMAYO Y EDUAR JOEL SANCHEZ VANEGAS, contrajeron matrimonio Civil el 28 de Febrero del 2017, en Fortul inscrito en la Registradora Nacional del estado Civil Indicativo serial No 05016422.

2.- Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

3. Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.

4.- Durante el matrimonio civil no adquirieron bienes ni pasivos.

5.- Los Cónyuges esposos de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

1.- DECETAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre Sandra Cecilia Vaca Tamayo y Eduar Joel Sánchez Vanegas.

2. Declarar disuelta la Sociedad Conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación.

3. Dar por terminada la vida en común de los Esposos Eduar Joel Sánchez Vanegas Y Sandra Cecilia Vaca Tamayo disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de Febrero de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se

mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G.P. deberá hacerse algunos pronunciamientos

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por SANDRA CECILIA VACA TAMAYO Y EDUAR JOEL SANCHEZ VANEGAS CONTRERAS.

No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 28 de febrero del 2017 en la Notaría Única del Circulo de Saravena -Arauca, entre Sandra Cecilia Vaca Tamayo y Eduar Joel Sánchez Vanegas, identificados con cédula de ciudadanía número 60.392.866 y 80.768.341 respectivamente.

SEGUNDO: DISPONER la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges señores Sandra Cecilia Vaca Tamayo y Eduar Joel Sánchez Vanegas, inscrito con indicativo serial número 05016422 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Fortul-Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Sandra Cecilia Vaca Tamayo y Eduar Joel Sánchez Vanegas, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO. - Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos Sandra Cecilia Vaca Tamayo y Eduar Joel Sánchez Vanegas, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquida en ceros.

QUINTO. - Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores Sandra Cecilia Vaca Tamayo y Eduar Joel Sánchez Vanegas.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

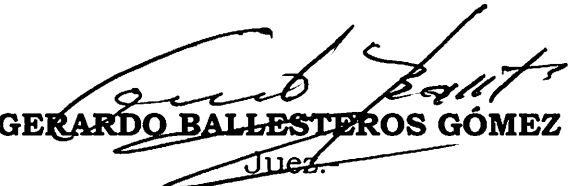
Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO- NOTIFICAR este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEPTIMO.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

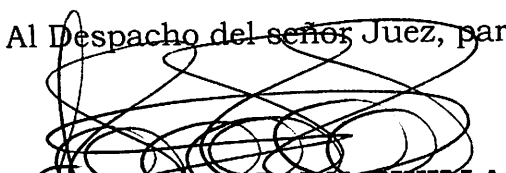
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario.-

00294-2008 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Febrero 26 de 2020.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INERTLOCUTORIO No. 128
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Marzo Primero (01) de dos mil Veintiuno (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la señora FLOR ALBA MEDIDA MANTILLA A Favor de YORHDIN ESTIWAR LEAL MANTILLA, hijo de la señora FRANCY NEYI LEAL MANTILLA contra HERNALDO MANTILLA GELVEZ, la demandante solicita se expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

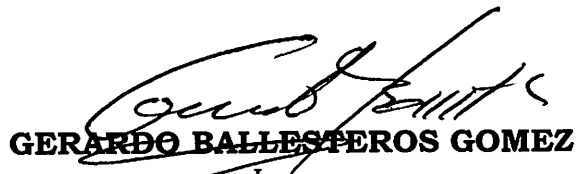
Encontrando procedente la solicitud incoada por la memorialista, a ella se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

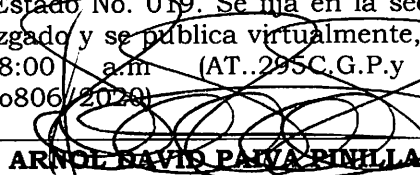
Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda que tiene el señor HERNALDO MANTILLA GELVEZ dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

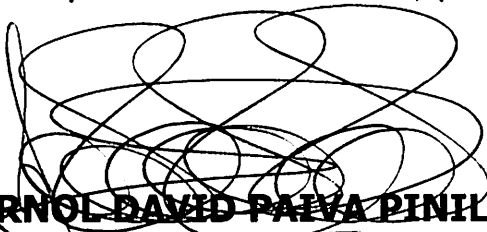
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy dos (02) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (AT..29SC.G.P.y Art.9 Decreto806/2020)


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

00026 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero 24 de 2021.



ARNOL DAVID PALVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia calendarada el ocho (8) de febrero de 2021, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por ERNESTINA GELVES SANTAFE, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar, observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que, reunidos los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** al parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

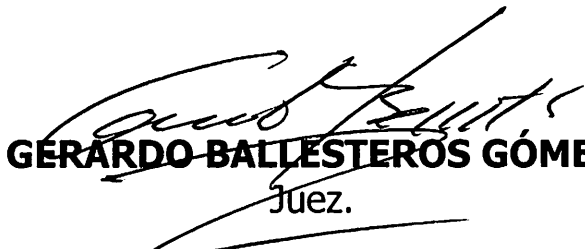
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante TOMAS SEPULVEDA LEAL, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem, y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO.- **DESIGNAR** a la Dra. ASTRID JACQUELINE RESTREPO MORA como Curador Ad – Litem de la menor KAREN JULIANA SEPULVEDA GELVES, para que la represente dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 55 Num. 1 del C. G. del P.

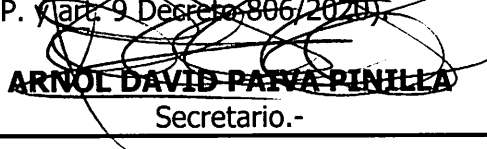
ADVERTIR a la parte demandante que es su deber y responsabilidad comunicar el nombramiento al Curador ad Litem designado.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-
